

AUTO No. 0860 - - -

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA QUEJA"

(01 SEP 2026)

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE.
SECRETARÍA GENERAL.**

CONSIDERANDO

Que, a través de **QUEJA ANONIMA N° 29 de fecha 09 de junio del 2026**, se manifestó a esta Corporación lo siguiente: *"maltrato y envenenamiento de árboles plantados en la zona verde del barrio Las Margaritas, calle 14 del barrio Libertad, municipio de Sincelejo.*

Que, recibida la queja, la **Subdirección de Gestión Ambiental** realizó visita de inspección y rindió el informe 00169 del 2026, en el cual da cuenta de lo siguiente:

PRIMERO: *se realizó recorrido por el área referenciada en la Figura 1, sin encontrar evidencias de individuos arbóreos que presentaran lesiones físicas asociadas a intervenciones antrópicas, ni síntomas que permitan establecer afectaciones fitosanitarias relacionadas con procesos de envenenamiento. En términos generales los especímenes observados presentaron condiciones adecuadas de desarrollo y estado fitosanitario.*

SEGUNDO: *no fue posible establecer la identidad ni obtener datos personales del denunciado al momento de la visita, a través de los vecinos entrevistados. Asimismo, no se dispuso de información suficiente consignada en la queja, la cual permitiera la comunicación ni definir la localización exacta del denunciado, teniendo como única información el nombre MARCIANO.*

TERCERO: *De acuerdo a lo anterior, se sugiere archivar la queja N° 29 del 09 de junio de 2026.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, adicionalmente, el quejoso no manifestó interés en continuar con la actuación, a pesar de haber sido atendida su solicitud mediante la visita técnica correspondiente. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sobre el desistimiento tácito o expreso en las actuaciones administrativas, y teniendo en cuenta que la queja no configura infracción ambiental, ni se logró evidenciar daño actual al medio ambiente o riesgo inminente, se considera procedente el archivo del trámite.

En consecuencia, se dispone el archivo de la queja N° 29 del 09 de junio de 2026, por ausencia de hechos constitutivos de infracción ambiental, imposibilidad de identificación del infractor y desistimiento implícito del peticionario, en atención a los resultados técnicos del informe N° 00168 de 2026.

Que la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122,

2

3



0860 - - - - 01 SEP 2026

que "El expediente de cada proceso concluido se archivara conforme a la reglamentación que para tales efectos establezcan".

Que, de acuerdo con lo anterior, es procedente el archivo de la queja en mención, considerando que no existe autorización ni solicitud de la cual CARSUCRE deba pronunciarse.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la queja No. 29 de fecha 09 de junio de 2026, por los motivos expresados en los considerandos del presente auto.

SEGUNDO: Cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Notifíquese el presente Acto Administrativo mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, indicándole que contra el mismo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA TÁMARA GALVÁN
Secretaria General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andrea Carolina Vanegas Zúñiga	Judicante	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

2

3